

TRADICIÓN HISPANOAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DOS JUECES Y UN LITIGANTE DEFENDIENDO LOS DERECHOS DE LOS INDIOS

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunos aspectos de la administración de justicia en la Nueva España*. III. *Vasco de Quiroga, defensor y promotor de derechos*. 1. *Como oidor, defensor de los derechos de los indios*. A. *Su experiencia española*. B. *La Audiencia de México*. C. *Don Vasco haciendo justicia a los indios*. 2. *Quiroga, promotor de derechos*. IV. *Las Casas: jurista y abogado litigante*. 1. *La confianza de la Corona al jurista reformador*. 2. *Algunas notas sobre Las Casas, abogado litigante*. 3. *El obispo Las Casas hace uso del derecho*. A. *El obispado de Chiapa para fray Bartolomé de las Casas*. B. *El obispo de Chiapa en la Audiencia de Confines: la justicia de la viuda*. 4. *Sobre la defensa de Francisco Tenamaztle*. 5. *Las Casas, usuario del derecho*. V. *Alonso de Zorita: oidor que sabe escuchar la voz del indio*. 1. *Zorita: un oidor lascasiano en México*. 2. *Un proyecto de paz para la Gran Chichimeca*. 3. *Oidor que oye la voz de otro*.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo hace referencia a prácticas concretas de defensa de los derechos humanos. Habla de prácticas judiciales, esto es, relativas a administración de justicia, de dos jueces, y de un litigante; prácticas que tienen que ver con los derechos humanos, en la Nueva España, *desde y ante* la judicatura.

Aunque esta breve colección de prácticas es sólo un muestrario, los protagonistas son grandes iniciadores de la tradición hispanoamericana de los derechos humanos, tanto con sus acciones prácti-

cas como con sus reflexiones teóricas. Después de hacer una descripción de la administración de justicia en la Nueva España, hablaremos de la práctica del oidor Vasco de Quiroga como miembro de la Audiencia de México; enseguida describimos acciones de Bartolomé de las Casas como litigante *ante* distintas instancias judiciales en defensa de los derechos de los indios; terminamos refiriéndonos a otro practicante del derecho también *desde* la judicatura, se trata de las acciones del oidor de la Audiencia de México, Alonso de Zorita.

La presentación de estas prácticas de defensa de los derechos humanos, *desde* y *ante* la judicatura, en la Nueva España, tiene la intención de mostrar acciones que son consecuencia de la postura de proclamación de los derechos de los pobres —o empobrecidos— en general y de los indios en especial como parte de este grupo mayoritario. Son prácticas consecuentes con la teoría que se expone de defensa de los derechos de los indios; existe coherencia entre el dicho y el hecho, entre lo que se predica y lo que se hace. Son prácticas inscritas en la tradición hispanoamericana de los derechos humanos.

De acuerdo con lo que hemos expuesto en otros lugares, los presupuestos teóricos de esa nuestra tradición hispanoamericana de los derechos humanos, son: primero: parte del pobre, del oprimido, es decir de aquel que padece la injusticia porque ha sido negado en sus derechos; segundo: concibe al ser humano tanto en su aspecto individual como en sus lazos sociales, esto es personal y comunitariamente; y tercero: entiende que entre los derechos de unas personas y otras, existe la mediación de la justicia; que la factibilidad de los derechos sólo es posible con la justicia. Veamos, entonces, esas prácticas.

II. ALGUNOS ASPECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA NUEVA ESPAÑA

La fuente originaria de toda administración de justicia es el rey; por encima de cualquier tribunal estaba el rey. Aunque ya no se avocaba a ninguna causa procesal, toda justicia, tanto la ordinaria como la especial, era justicia real; “la Justicia era la función por excelencia

del monarca y, en consecuencia, el fin principal de la monarquía; gobernar era ante todo hacer justicia”,¹ dice Jaime del Arenal.

En la Nueva España hubo dos tipos de tribunales: ordinarios y especiales. Existían tres niveles en los tribunales ordinarios: supremo, el Real y Supremo Consejo de Indias; superiores, las Reales Audiencias; y de primera instancia, alcaldes ordinarios, alcaldes mayores y corregidores.

El Consejo Real y Supremo de Indias era una autoridad con amplias facultades administrativas, pero fundamentalmente era una autoridad de carácter judicial. Conocía de ciertos asuntos en única instancia, como el *interdicto de tenuta* que tenía que ver con los mayorazgos;² de otros negocios conocía como tribunal de segunda instancia, como los asuntos que eran resueltos por las Audiencias indianas y eran apelados; su jurisdicción era tanto civil como penal. Conocía, además, de dos juicios especiales; las *residencias* a los virreyes, oidores y, en general, a los altos funcionarios de Indias, y de las *visitas*. Ambos eran juicios de responsabilidad a funcionarios públicos. El *juicio de residencia* era la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo, “llamado así porque durante él se asignaba el funcionario *residenciado* un lugar donde debía permanecer ... se publicaban pregones convocando a todos aquellos que tuvieron algún agravio que el funcionario encausado les hubiera hecho”;³ una vez integrado el expediente el juez de *residencia* resolvía. La *visita* consistía en una especie de inspección a un cuerpo de funcionarios.

En la Nueva España existieron tres reales Audiencias: la de México, la de Nueva Galicia —primero con sede en Compostela y después en Guadalajara— y la de Guatemala (originalmente de Los Confines) —primero establecida en Gracias a Dios—. Las Audiencias de Indias están inspiradas en las Reales Audiencias y Chancillerías de

¹ DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, “Instituciones judiciales de la Nueva España”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 22, Escuela Libre de Derecho, México, 1998, p. 20.

² El mayorazgo era un modo de transmitir los bienes por causa de muerte. Su objeto era conservar, de generación en generación, un conjunto de bienes vinculados que habían pertenecido al fundador del mayorazgo. Cfr. SALA, Juan, *Sala Hispano-Mejicano o Ilustración del derecho Español*, t. I, Librería de A. U. Salva, París, 1844, pp. 201 y sigs.

³ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. I, Porrúa, México, 1984, p. 302.

España, sin embargo, con facultades mucho más amplias que las Audiencias peninsulares. La función que tienen encomendada como propia es la judicial, pero gozan también de amplias facultades administrativas o de gobierno; según Ots “en la realidad de la vida política y administrativa colonial fueron las Audiencias los organismos más importantes y calificados del Estado español en América”.⁴

En materia judicial conocieron de las apelaciones de las sentencias emitidas por los alcaldes mayores, los corregidores y los gobernadores de su distrito. En materia penal conocieron en primera instancia de los llamados “casos de corte”, ocurridos en todos sus distritos;⁵ se trata de delitos graves como homicidio, violación, asalto en caminos, etcétera.

Entre las más importantes funciones de las Audiencias indianas, distintas de las españolas de la Península, tenemos: conocer de los juicios de residencia formados contra funcionarios que no fueron virreyes, gobernador, ni oidores; nombrar jueces pesquisadores en cosas graves; conceder ejecutores en caso de que las justicias locales fueran remisas en cumplir con su deber; *cuidar de la instrucción y buen tratamiento corporal y espiritual de los indios, de oficio y no sólo a pedimento de parte*; conocer de causas relativas a diezmos, Real Patronato, retención de bulas y usurpación de jurisdicción real; revisar y aprobar las ordenanzas que se dieron las poblaciones; dar las “leyes” que considerasen necesarias para el buen gobierno de la tierra; y conocer de las apelaciones que se interpusieron contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o modificando sus autos y decretos.⁶

La justicia de primera instancia en la Nueva España está formada por los alcaldes mayores, los corregidores y los alcaldes ordinarios.

Dice Jaime del Arenal que los “corregimientos y alcaldías mayores fueron responsables —junto con los gobernadores— del llamado gobierno provincial o local y constituyeron en el reino de la Nueva España una autoridad intermedia entre el cabildo de las ciudades y la del gobierno general del reino en manos del virrey-gobernador”.⁷

⁴ OTS Y CAPDEQUI José Ma., *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Aguilar, Madrid, 1969, p. 128.

⁵ Cfr. DEL ARENAL, *op. cit.*, p. 24.

⁶ Cfr. ESQUIVEL, *op. cit.*, pp. 387 y sigs.

⁷ DEL ARENAL, *op. cit.*, p. 30.

Constituyendo, así, “la más importante pieza del gobierno territorial de la Nueva España por espacio de más de 250 años”.⁸ Alcaldes mayores y corregidores fueron responsables de gobierno y de hacienda y encargados de la justicia ordinaria de primera instancia, así como de las revisiones de los litigios sometidos al conocimiento de los alcaldes ordinarios.

¿Qué diferencia existe entre corregidor y alcalde mayor? Son “magistraturas difíciles de entender y más de diferenciar entre sí”,⁹ dice Del Arenal. Las funciones que tuvieron unos y otros fueron muy similares; su distinción no es muy clara, al grado que muchos historiadores los identifican.

En la base de la compleja administración de justicia de la Nueva España, estaban los jueces capitulares o municipales, tanto de los pueblos de indios como de españoles, son los llamados “alcaldes ordinarios” de los cabildos municipales de las ciudades españolas y alcaldes y gobernadores de los pueblos de indios; también se consideran a los alcaldes “de aguas” y los de “la santa hermandad”.¹⁰

Los alcaldes ordinarios tenían, como función principal, el ejercicio en primera instancia de la administración de justicia, tanto en el orden civil como en el penal. Ejercen, como dice Ricardo Zorraquín, “la justicia lugareña, concedora de las personas y de las costumbres, que se adaptaba a la convivencia y a las necesidades locales”.¹¹ En caso de que sus resoluciones fueren apeladas, conocían del recurso los Alcaldes Mayores o las Audiencias en su caso. También los alcaldes ordinarios, en donde no se hubieren nombrado “alcaldes de la Santa Hermandad”, estaban facultados para conocer sus casos,¹² es decir, violencia o heridas en despoblado con fuga del autor del delito, allanamiento de morada, violación y resistencia a la justicia.

⁸ *Idem, supra.*

⁹ *Idem, supra.*

¹⁰ Cfr. DEL ARENAL, *op. cit.*, p. 32.

¹¹ Citado por DEL ARENAL, *op. cit.*, p. 32.

¹² La *Hermandad* es una institución española trasplantada a la Nueva España, cuyo origen remoto es una confederación de municipios que tenía fines de policía y seguridad. Las Cortes de Madrigal de 1476 propusieron una Hermandad General y se dieron para su constitución las correspondientes ordenanzas. Tenía funciones de policía y juez, con un procedimiento sumario riguroso.

Además de los tribunales de justicia ordinaria arriba reseñados, existían en la Nueva España varios tribunales especiales. Motiva la existencia de las jurisdicciones especiales la herencia medieval castellana y la situación especial de la Nueva España. Esas jurisdicciones privilegian grupos de gente, unas y otras se dan por especialización de la materia.

Los tribunales especiales fueron los siguientes: el Consulado de México, que conocía de la materia mercantil; tribunales eclesiásticos, para dirimir asuntos del clero; Juzgado General de Indios, que conocía especialmente de las controversias y problemas de los indios; Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que tenía jurisdicción referente a los delitos contra la fe; la Mesta, con relación a cuestiones relativas a ganado; tribunales militares, que juzgan a aquellos que se dedican a la milicia; Tribunal de Minería, trata de los asuntos de esta materia; Tribunal Universitario, para miembros de la comunidad universitaria; Tribunal de la Real Hacienda o de Cuentas, que conocía de cuestiones fiscales; el Protomedicato, que tenía jurisdicción privativa con relación a delitos que se cometen contra la salud, vigila el ejercicio profesional de los médicos, cirujanos, boticarios y parteras y tiene jurisdicción en todos los problemas de salubridad pública; y Tribunal de la Acordada, a principios del siglo XVIII sustituye a la Hermandad, que tenía como misión la persecución de los delitos graves en despoblado y la imposición de las penas correspondientes.¹³

Con lo anterior tenemos un panorama general de la administración de justicia novohispana, en cuanto a la jurisdicción de sus tribunales. Esto nos permitirá entender mejor las prácticas de defensa de los derechos humanos, desde y ante la judicatura, que pretendemos analizar en este trabajo. En el momento oportuno, si es necesario, se ampliará la información en relación con la institución involucrada.

III. VASCO DE QUIROGA, DEFENSOR Y PROMOTOR DE DERECHOS

Sin duda alguna, una de las grandes figuras del siglo XVI mexicano fue don Vasco de Quiroga. Forjador, como jurista, oidor, evangeliza-

¹³ Cfr. DEL ARENAL, *op. cit.*, pp. 34-41; y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

dor y obispo, de nuestra tradición hispanoamericana de los derechos humanos, por la promoción y defensa de los derechos de los indios. Como promotor de sus derechos al formar las repúblicas de indios, sus *pueblos-hospitales*, para que pudieran vivir con pleno respeto de su dignidad, teniendo un desarrollo integral como personas y comunidades, y al mismo tiempo pudieran vivir su fe cristiana en la esperanza y la caridad mutua y hacia los demás; y como defensor de los derechos, porque hizo "uso del derecho en la defensa del indio".¹⁴

Vasco de Quiroga nació probablemente en 1470 en la villa de Madrigal de la provincia de Ávila, en donde fue bautizado en la iglesia de San Nicolás. Pertenecía a una familia de origen gallego; sus padres fueron Vasco Vázquez de Quiroga y María Alonso de la Cárcel. Recibió la licenciatura en cánones en la Universidad de Valladolid o en Salamanca.¹⁵

1. Como oidor, defensor de los derechos de los indios

A. Su experiencia española

Vasco de Quiroga llegó a la Nueva España, en concreto a las playas de Veracruz, el 30 de diciembre de 1530, y entra en la Ciudad de México el 9 de enero de 1531, en su calidad de oidor de la llamada "Segunda Audiencia" de México. Trae además, de "tal vez unos centenares de libros",¹⁶ una gran experiencia de servicio a grupos humanos minoritarios "destrozados por la guerra, que trataban desesperadamente de adaptarse, para poder sobrevivir, a las costumbres, idioma y religión de los vencedores";¹⁷ son moros y judíos que siguen siendo perseguidos y hostigados, a los que el jurista de Quiroga se dedica.

En 1525 tenemos a Vasco de Quiroga como juez de residencia del corregidor de la ciudad de Orán, licenciado Paéz de Ribera, acusado de haber despojado, tanto a moros y judíos como a cristianos, de una

¹⁴ HURTADO, Juan Manuel, *Don Vasco de Quiroga. Una visión histórica, teológica y pastoral*, Ed. Dabar, México, 1999, p. 125.

¹⁵ AGUAYO SPENCER, Rafael, *Don Vasco de Quiroga. Pensamiento jurídico*, en el "Estudio preliminar", edición y notas de José Luis Soberanes, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, pp. 21 y 22.

¹⁶ *Idem, supra*, p. 28.

¹⁷ *Idem, supra*, p. 22.

gran cantidad de dinero. En 1526, en compañía de Pedro Godoy, en labores diplomáticas que se le encomendaron, concertó un tratado de paz con Abdula, rey de Tremecen, estado morisco fronterizo de Orán, el cual se firmó el 12 de agosto de 1526 en el monasterio de Santo Domingo el Real de Orán y fue refrendado por el rey de España el 9 de septiembre de ese año. “Warren cree ver la mano de don Vasco en determinadas cláusulas del documento que acusan un gran sentido de humanidad, equidad y justicia”.¹⁸

La Real Audiencia y Chancillería de Granada se estableció el 8 de febrero de 1505. En ella prestó sus servicios durante varios años Vasco de Quiroga, y según Aguayo Spencer ese trabajo debió dejar “profunda e imborrable influencia ... en el futuro oidor de la Nueva España”.¹⁹ De acuerdo con las capacidades para la rendición de Granada —1492—, los moros vencidos que no quisieran o no pudieran abandonar el territorio, que eran la mayoría, tenían derecho de conservar religión, lengua, costumbres y haberes. El arzobispo de Granada, fray Hernando de Talavera, se entregó a su grey, y con métodos pacíficos y llenos de humildad, en pleno respeto de la libertad de los musulmanes, les predicó el Evangelio y buscó su conversión. Sin embargo, el futuro administrador del reino, fray Francisco Jiménez de Cisneros, cardenal y arzobispo de Toledo, llega un día a Granada con facultades de entrometerse en los asuntos de la diócesis de Talavera y por fuerza quiso cristianizar, y aquel que se opuso fue reprimido. Vasco de Quiroga vivió, como funcionario de justicia, el conflicto en Granada; sobre su modo de entender el cristianismo influye el *alfaquí santo* —como le llamaba los sarracenos a Talavera—, y no el despiadado Jiménez de Cisneros. De tal modo que los “rasgos generales de su carácter” y las “líneas generales de su idiosincrasia” del nuevo oidor don Vasco, eran los siguientes, según nos los dice Aguayo Spencer:

una racional convicción de que los hombres pueden superar en la convivencia las diferencias de credo, raza y lengua; un innato sentimiento de piedad —propio de seres muy varoniles— hacia los desvalidos; una instintiva capacidad inagotable de misericordia y una congénita aversión irremisible con-

¹⁸ *Idem, supra*, p. 23.

¹⁹ *Idem, supra*.

tra los avaros y ambiciosos que se revela como una constante de sus obras y escritos.²⁰

B. La Audiencia de México

El primer gobierno novohispano lo ejerció el conquistador Hernán Cortés, con los cargos de gobernador, capitán general y justicia mayor de la Nueva España, funciones que le fueron otorgadas primero por el Ayuntamiento del municipio de la Villa Rica de la Veracruz y confirmados por los otros primeros ayuntamientos novohispanos. Esos nombramientos fueron ratificados por el rey Carlos I, según real cédula del 15 de octubre de 1522 firmada en Valladolid.²¹

Debido al aumento de la importancia de la Nueva España, a su crecimiento y a la enorme complejidad de sus problemas, es que la Corona decidió establecer un órgano de gobierno colegiado y estable, que tuviera primordialmente funciones judiciales y asumiera también funciones de tipo administrativo, por lo que por cédula fechada en Burgos a 13 de diciembre de 1527 establece la Primera Audiencia en México.

La llamada *Primera Audiencia* comenzó a funcionar un año después de su erección, en diciembre de 1528. Además de las facultades judiciales estaba ya investida de facultades de gobierno. La Audiencia se componía de cinco miembros; fue presidida por el conquistador y gobernador del Pánuco Nuño Beltrán de Guzmán. El resto de los oidores eran el licenciado Juan Ortiz de Matienzo, que había sido oidor en Santo Domingo y Diego Delgadillo; y Alonso de Parada y Francisco Maldonado, que murieron antes de ocupar el cargo. La Audiencia funcionó sólo con tres oidores ya que estaba facultada para ello por la cédula que la funda. Estos individuos, a quienes se les encargó el gobierno y la administración de justicia de la Nueva España, no eran “hombres de gobierno” dice Ezequiel A. Chávez, sino “ambiciosos sin escrúpulos ni conciencia”.²² Bravo Ugarte agrega que los oidores “se dedicaron a enriquecerse, despojando a Cortés y

²⁰ *Idem, supra*, p. 28.

²¹ *Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, op. cit.*, p. 238.

²² CHÁVEZ, Ezequiel A., *Apuntes sobre la Colonia. Obras completas*, t. II, Ed. Jus y El Colegio Nacional, México, 1844, p. 32.

a sus capitanes y soldados y extorsionando a los indios, de los que se señalaron 100,000 en encomienda, y a lo que pedían mantenimientos y ropas en tanta cantidad, que con lo que sobró pudieron hacer alhóndigas de maíz y ropa, que públicamente vendían”.²³

El nombramiento de la presidencia de la Audiencia en la persona de Nuño de Guzmán por parte de la Corona tuvo como razón única el hecho de que el emperador fue persuadido de que Guzmán era el único capaz de reprimir a Cortés y obligarlo a someterse al juicio de residencia.²⁴ Nuño de Guzmán era “rapaz, irascible y cruel”, que “hizo fuente de ingresos la venta de los indios de su provincia” del Pánuco. “Los resultados fueron cual correspondía a tales antecedentes, como puede verse en la historia de aquellos calamitosos tiempos”.²⁵

Cuando la Corona se percató de la desastrosa administración de la Audiencia presidida por Guzmán, procedió a su destitución “provocada fundamentalmente por la situación insostenible en que se encontraba la colonia, debido a la dureza de su política hacia las comunidades indígenas que había reducido drásticamente el número de indios amenazando la existencia de la dominación colonial”.²⁶

Los nuevos oidores fueron nombrados el 5 de abril de 1530. Por cédula de 12 de julio de 1530 se les dan las Instrucciones para su gobierno. Forman parte de este cuerpo colegiado Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo, con el cargo de presidente y los licenciados Vasco de Quiroga, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos y Juan Salmerón. Comenzaron a gobernar a principios de enero de 1531.

Según las Instrucciones que se dieron para su gobierno debían continuar el juicio de residencia a Hernán Cortés y debían castigar y exigir responsabilidad a los miembros de la llamada Primera Audiencia, “devolviendo a los indios las tierras que se les hubiere quitado por aquellos funcionarios”.²⁷

²³ BRAVO UGARTE, José, *Historia de México*, t. II, *La Nueva España*, Ed. Jus, México, 1970, p. 102.

²⁴ Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, pp. 373 y 374.

²⁵ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 374.

²⁶ RUIZ MEDRANO, Ethelia, *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, Gobierno del Estado de Michoacán y El Colegio de Michoacán, México, 1991, p. 31.

²⁷ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 382.

El gobierno de la Segunda Audiencia termina el 15 de octubre de 1535, con la asunción al poder del primer virrey Antonio de Mendoza. Dice Ezequiel A. Chávez que el gobierno de estos oidores se caracteriza por su “extraordinaria cordura”.²⁸

El juicio sobre el gobierno de la Segunda Audiencia que nos proporciona Ethelia Ruiz es el siguiente:

Visto en su conjunto, el periodo administrativo de la segunda Audiencia reflejó la clara determinación de la Corona por ejercer su autoridad en el cada vez más importante dominio novohispano. Para ello nombró una Audiencia fiel a sus instrucciones y con la cual estableció una regulación legal sobre cuestiones importantes como la implantación de la jurisdicción real sobre indios y españoles. Así, la segunda Audiencia procuró disminuir el poder de los encomenderos mediante la creación del corregimiento y ensayó formulas para controlar el flujo tributario, mediante la tasación de los tributos, de acuerdo a los criterios que la Corona determinó. Estos criterios eran los de considerar la posibilidad que los indios tenían para pagar ese tributo, sin que ello les significara una carga excesiva y garantizar, al mismo tiempo, el sustento de los colonos y el aumento de la Hacienda Real. La importancia de la segunda Audiencia radicó en que, pese a su carácter transitorio, fue uno de los gobiernos más notables por su eficacia y correspondencia con el proyecto de la Corona de ese momento.²⁹

El buen gobierno de estos oidores había logrado que los encomenderos estuvieran en “relativa quietud” garantizándoles la paz y la seguridad de la Nueva España “a pesar de que la Audiencia había quitado encomiendas a un buen número de españoles y que su política hacia los indios fue la de protegerlos en los abusos más notables y destructivos de los colonos”.³⁰

C. Don Vasco haciendo justicia a los indios

A partir del gobierno de la Segunda Audiencia, los indios acudieron ante ella haciendo valer sus derechos. Dice Ethelia Ruiz que la Audiencia “impulsó la atención de las causas de los indios: procuró

²⁸ CHÁVEZ, *op. cit.*, p. 32.

²⁹ RUIZ MEDRANO, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

³⁰ *Idem, supra*, p. 32.

dedicar un día de su semana de trabajo a escuchar y resolver los asuntos presentados por aquellos, y buscó los mecanismos para que recibieran justicia en forma eficaz”.³¹

Entre los impedimentos que tenían los indios para tener acceso al sistema de justicia, estaban lo costoso de los litigios y el desconocimiento de las nuevas formas de justicia impuesto por la dominación y cultura jurídica española. Algunos miembros de la Audiencia fueron sensibles e intentaron captar las características de la sociedad y la cultura indígena; a la cabeza de ellos Vasco de Quiroga. Este jurista comprendió que el orden y el bienestar de los indios dependía de “una adecuación del derecho castellano a la compleja realidad indígena”,³² y con esta idea Vasco de Quiroga “abrevió el procedimiento en los juicios civiles relativos a los pleitos entre indios y españoles y, sobre todo, en las peticiones que se referían a libertades de esclavos”.³³ Asunto este último que tanto preocupó a don Vasco y motivó que escribiera su *Información en derecho*. Con relación a la búsqueda de adecuar el derecho español a la realidad indígena, el oidor Quiroga fue comisionado para ello por la Audiencia y para llevar a cabo su labor se hizo asesorar de cuatro jueces indígenas.³⁴

El “contacto judicial”, que pone a Quiroga en relación con seres humanos de todo tipo y condición, “empieza tal vez a perfilar su obra”, dice Aguayo; ya que “se da cuenta de la miseria lacerante en que viven los indios que parecen haber quedado al margen de todo cuadro político-social y que muestran una casi irreprimible tendencia al aislamiento”.³⁵ Lo que lo hace optar por sus derechos, *defendiéndolos* como juez, como oidor, y *promoviéndolos* al proyectar su propuesta de pueblos hospitales. “Algo notable en la vida de don Vasco es el uso del derecho —que manejaba con profundo dominio— en defensa del indio”,³⁶ dice Juan Manuel Hurtado.

En su *Carta al Consejo de Indias*, el oidor Vasco de Quiroga narra una resolución de justicia, en defensa de los derechos de un grupo de indios, dictada por la Audiencia. Resulta que un teniente de capitán

³¹ *Idem, supra*, p. 38.

³² *Idem, supra*, p. 41.

³³ *Idem, supra*.

³⁴ Cfr. RUIZ MEDRANO, *op. cit.*, p. 41.

³⁵ AGUAYO SPENCER, *op. cit.*, p. 32.

³⁶ HURTADO, *op. cit.*, p. 130.

del Marqués —Hernán Cortés—, ante el levantamiento de un pueblo de indios al cual somete, contrariando la disposición de la propia Audiencia, los hace esclavos de guerra y los reparte. Se comisiona al propio oidor Quiroga a recoger esos indios y ponerlos en libertad. Quiroga narra así esta acción de la Audiencia, administrando justicia:

...el dicho theniente, entendiendo mal lo acordado e las instrucciones, repartió entre los que con él fueron, segúnd él a confesado, obra de dos myll yndios que tomó por fuerza, que se le hizieron fuertes en su peñol, de los quales todos los más se piensa que son niños e mujeres, de que acá avemos recibido no poco enojo e tenemos preso al dicho capitán y avemos reprehendido mucho al márques por que les dio la ynstrucción algo obscura, e hasta agora está acordado que yo vaya a recoger todos los que repartió que se pudieran aver, e saber lo que hizo e como lo hizo, e hacer lo que en ello se deva hazer con justicia.³⁷

a) En la *Información en derecho*, noticias sobre la administración de justicia

La obra jurídica más importante de don Vasco de Quiroga es su *Información en derecho*, que está fechada en México el 24 de julio de 1535. El título completo del documento es *Información en derecho del licenciado Quiroga sobre algunas provisiones del Real Consejo de Indias*. Sus objetivos son dejar sin efectos una provisión real que permitía la esclavitud de los indios e insistir en su remedio general para el “Nuevo Mundo”: la creación de sus pueblos-hospitales.³⁸

Carlos Herrejón describe la personalidad de don Vasco expresada en esta obra, diciendo que “se muestra en la *Información* intensamente comprometido con su misión de oidor, jurista y abogado, promotor y apóstol, reformador y visionario”.³⁹

Vasco de Quiroga nos da noticia sobre cómo se presentan los indios a la Audiencia pidiendo justicia.

³⁷ QUIROGA, Vasco DE, “Carta al Consejo de Indias” en AGUAYO SPENCER, *op. cit.*, Sección Documental, p. 78.

³⁸ Cfr. HERREJÓN PEREDO, Carlos, en la “Introducción” a *Información en derecho*, QUIROGA, Vasco DE, Secretaría de Educación Pública, Col. Cien de México, México, 1985, p. 9.

³⁹ *Idem, supra*, p. 10.

...con el auxilio y favor divino, iba ya cesando y la cosa se entendiendo y se desentirando, y la gente maceal se animando y esforzando, y pidiendo su justicia y libertades (por sus libelos de pinturas)...⁴⁰

El oidor Quiroga le describe al Consejo de Indias cómo, poco a poco, los indios más pobres y sencillos —“la gente maceal”— se van animando, atreviendo, a acercarse al máximo tribunal a solicitar justicia —“pidiendo su justicia y libertades”—. Agrega que esa solicitud de justicia la hacen los indios expresando sus demandas con pinturas —“por sus libelos de pinturas”—.

Las “pinturas” con las que se demandaba justicia son los *códices*, esto es, testimonios documentales relativos a diversos temas de los pueblos indios. Se trata de manuscritos con pictografías (representaciones estilizadas de dioses, personas, animales, astros y objetos varios), de carácter ideográfico, esto es con representaciones de ideas, con representación de sonidos, con indicación de números y signos calendáricos, con jeroglíficos y colores convencionales. Estos *códices* eran hechos por los *tlacuilos* que eran verdaderos maestros en este arte de la escritura. “El *tlacuilo* era un profesional de su oficio, conocía los secretos de su lengua, dominaba los sistemas de escritura tradicionales y era un maestro en el arte de la composición, del manejo del espacio y de la narrativa gráfica que aplicaba en cada tema”.⁴¹

Los contenidos de los *códices* ya en tiempo de la dominación española —poshispánicos—, describen las condiciones sociales “de sujeción y explotación de los pueblos indios”, explica Perla Valle, describiéndose el despojo sistemático de las tierras, el cobro exagerado de tributos, las diferentes formas de explotación del trabajo, entre otras vejaciones y violaciones de derechos.⁴² Esto era, en buena medida, lo que los indios demandaban a la Audiencia y que Quiroga nos narra, usando la escritura pictográfica como descripción de hechos y prueba legal; los *códices*, entonces, fueron aceptados “como

⁴⁰ QUIROGA, Vasco DE, *Información en derecho*, op. cit., núm. 7, p. 50.

⁴¹ VALLE, Perla, “Códices coloniales. Memorias en imágenes de los pueblos indios”, en *Arqueología Mexicana*, núm. 38, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, julio-agosto de 1999, p. 9.

⁴² Cfr. VALLE, op. cit., pp. 10 y 11.

documentos probatorios de diversos asuntos”.⁴³ Y fueron documentos útiles para obtener justicia, pues el oidor Quiroga los elogia al decir: “Tan bien dicho y alegado por sus pinturas como lo supieron hacer Bartulo y Baldo en sus tiempos por escrito”.⁴⁴

Continúa el oidor Vasco de Quiroga describiendo cómo piden los indios justicia y cómo la alcanzan de la Audiencia:

...por tan buena manera y con tanto silencio (que es el culto de la justicia), que esto es cosa increíble a quien no lo ve, y tanta consolación y gozo del ánimo para quien en ello entiende, que no se siente el trabajo del cuerpo que se recibe ni el quedar defraudado en las horas del comer y reposo, porque sus intenciones simplecillas y buenas, no queden defraudadas en sus libertades; y en la notoria justicia y derecho que en ello, a mi ver, tienen, pretenden y piden, con tan buenos modos y maneras y medios, reposo y razonamientos que tienen en lo pedir, que cierto es, a mi ver, gran vergüenza y confusión para la soberbia nuestra...⁴⁵

Vasco de Quiroga insiste, en su propia *Información en derecho*, en que los indios acuden a la Audiencia a pedir derechos, “libertades” les llama y el máximo tribunal los atiende haciéndoles justicia.

Pues Dios permitió que yo, por experiencia cierta, lo viese y entendiese y supiese, no como privado, sino como en la audiencia de sus libertades, que me está cometida por esta Real Audiencia, que hago cada día con sencillez y llaneza entre estos indios naturales sobre sus libertades, donde concurren de muchas e diversas partes gentes muchas a pedir sus libertades y otras cosas...⁴⁶

Herrejón hace notar cómo una de las fuentes teóricas importantes de Quiroga en su *Información en derecho* es Juan Gerson, “para la epistemología, el análisis de gobiernos y el concepto de potestad ordinativa”.⁴⁷ Y en efecto, el jurista Quiroga cita, en varias ocasiones, al filósofo y místico, “doctor cristianísimo”,⁴⁸ como le llama a

⁴³ RUIZ MEDRANO, Ethelia, “Códices y justicia: los caminos de dominación”, en *Arqueología Mexicana*, núm. 38, op. cit., p. 48.

⁴⁴ QUIROGA, *Información en derecho*, op. cit., p. 169 (parágrafo 188).

⁴⁵ *Idem*, supra, pp. 50 y 51 (parágrafo 7).

⁴⁶ *Idem*, supra, p. 63 (parágrafo 18).

⁴⁷ HERREJÓN, op. cit., p. 20.

⁴⁸ QUIROGA, *Información en derecho*, op. cit., p. 73 (parágrafo 11).

Gerson. Creemos que la influencia de Gerson está también en el concepto que tiene del derecho Quiroga, como "libertad", en cuanto que derecho subjetivo activo, esto es que le pertenece y está en el sujeto, y si no puede ejercerlo lo reclama, lo exige. No decimos que toda la concepción quiroguiana de lo jurídico sea de acuerdo con el nominalismo y como derecho subjetivo, pero sí es notable como, al igual que Gerson, identifica derecho y libertad. El filósofo nominalista ve "la libertad como un derecho y el derecho, como una libertad",⁴⁹ y el oidor novo-hispano también.

2. Quiroga, promotor de derechos

El oidor Quiroga escribe en su *Información en derecho*, denunciando el trato a los indios:

salvo solamente en cuanto a saberlos muy bien esquilmar hasta sacar sangre y raer hasta lo vivo, casi ningún caso se hacía dellos. Y no sé por qué, siendo como son *por naturaleza* tan dóciles; aunque miento, que sí sé por qué no les conviene que sean tenidos por hombres sino por bestias: por servirse dellos como de tales a rienda suelta y más a su placer, sin impedimento alguno; y así también estarán siempre muy lejos deste bien de policía todos los que estovieren derramados.⁵⁰

Ante esto el promotor de derechos propone su remedio, la que considera solución a la opresión de los indios, los pueblos-hospitales.

se junten en pueblos de ciudades grandes, donde se les puedan dar ordenanzas buenas, que sepan, y entiendan y en que vivan, y se pueda tener cuenta y razón con ellos.⁵¹

Hospital no significa aquí enfermería sino que su concepto de *hospital* "aplicado a pueblos y ciudades, obliga a meditar en una

⁴⁹ BEUCHOT, Mauricio, "Derechos subjetivos, derechos naturales y derechos humanos", en *Laberintos del liberalismo*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1995, pp. 157 y 158; cfr. BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. Iuspositivismo y iusnaturalismo*, Univesidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, pp. 33-35.

⁵⁰ QUIROGA, *Información en derecho*, op. cit., p. 64 (párrafo 20).

⁵¹ *Idem*, supra.

idea del hombre, entendida como huésped del mundo y de sus semejantes",⁵² dice Aguayo Spencer. Implica la idea de la plenitud de la solidaridad humana.

En el consistorio secreto del 18 de agosto de 1536, se propone erigir la diócesis de Michoacán y a don Vasco de Quiroga como su obispo. El 5 de agosto de 1538 toma posesión de su diócesis en Tzintzuntzan mudando su sede poco después a Pátzcuaro. Es consagrado obispo entre el 13 y el 29 de diciembre de ese año en la Ciudad de México; recién había sido ordenado sacerdote, dándose un caso análogo al de San Ambrosio de Milán,⁵³ por cierto Padre de la Iglesia, inspirador de su utopía de los pueblos-hospitales.⁵⁴

La Patrística ilumina el proyecto quiroguiano, sobre todo en su idea de propiedad comunal, que constituía su base organizativa en relación a los bienes, tal como operaron en la práctica y se desprende de las *Reglas y Ordenanzas para el gobierno de los hospitales de Santa Fe de México y Michoacán, dispuestos por su fundador el Rmo. Y venerable Sr. A. Vasco de Quiroga, primer obispo de Michoacán*.⁵⁵ La organización de los pueblos-hospitales es a la manera de las primeras comunidades cristianas.

Vasco de Quiroga fundó dos pueblos-hospitales, ambos con el nombre de Santa Fe. El primero en Tacubaya —hoy parte de la Ciudad de México—, el 14 de septiembre de 1532 en la fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz; y el segundo en Michoacán, en las riberas del Lago de Pátzcuaro, siendo todavía oidor y no obispo, también el 14 de septiembre, ahora de 1533.⁵⁶ Su objeto era el desarrollo integral de sus miembros, fomentando la educación espiritual y manual así como la cristianización de los indios, en un ambiente de pleno desenvolvimiento de sus prácticas comunitarias, con un estilo de propiedad comunal de acuerdo con su socialidad. Hemos dicho que están inspiradas en la Patrística y en las comunidades cristianas primitivas; y varios autores sostienen que el modelo está en la *Utopía* de Tomás Moro.⁵⁷

⁵² AGUAYO SPENCER, op. cit., p. 36.

⁵³ *Ibidem*, p. 53.

⁵⁴ Cita en *Información en derecho* en muchas ocasiones a San Ambrosio y otros Padres de la Iglesia. Cfr. párrafos 70 y 71.

⁵⁵ En AGUAYO SPENCER, op. cit., Sección documental, pp. 221-240.

⁵⁶ Cfr. HURTADO, op. cit., p. 44.

⁵⁷ Cfr. ZAVALA, Silvio, *Recuerdo de Vasco de Quiroga*, Porrúa, México, 1965.

Don Vasco —“Tata Vasco” le decían los indios, que lo veían como a un padre— tuvo dificultades con los encomenderos y pobladores españoles, que siempre amenazaron con la invasión de las propiedades comunales de sus hospitales-pueblos de Santa Fe. “Siempre en pie de lucha buscando que se les respete la exención de tributos y se les preserve de otros servicios, dan a la institución un sentido de privilegio aunque Quiroga expresa que sería lo deseable para otras comunidades”.⁵⁸

El obispo Quiroga va a España en 1547, y permanece allí hasta 1554. Trata varios asuntos, entre otros, precisamente, “arregla que los indios de los pueblos-hospitales no paguen impuestos y queden exentos de todo servicio personal”.⁵⁹

Por último, es importante destacar que Vasco de Quiroga insiste en la necesidad de un derecho especial para los pueblos indios:

Y por tanto, no se pueden ni deben, cierto, representar ni imaginar ni acertar ni entender sus cosas ni gentes, por las leyes ni imagen de las nuestras, pues ninguna concordia ni conveniencia, paz ni conformidad ni semejanza, pueden tener ni tienen con ellas pues que son en todo y por todo contrarias dellas; pero tenerlas ya fácilmente con aquellas leyes, ordenanzas y costumbres que fuesen más conformes a las suyas, y a las de aquellos de la edad dorada que tanto conforman con ellas...⁶⁰

IV. LAS CASAS: JURISTA Y ABOGADO LITIGANTE

Lewis Hanke, al referirse a la obra de Bartolomé de las Casas, nos habla de todo aquello en que se han ocupado los diversos autores lascasianos en relación con las múltiples facetas del ilustre dominico: “ya es considerado como un importante teórico de la política y como uno de los primeros antropólogos de América. Hoy día se estudian asimismo sus contribuciones a los campos de la geografía, la filosofía y la teología. Aunque la España del siglo XVI es una tierra

⁵⁸ MIRANDA, Francisco, “Las reducciones quiroguianas de Santa Fe. Una experiencia utópica en la Nueva España del siglo XVI”, en *Christus*, núm. 551, México, diciembre de 1981, p. 28.

⁵⁹ HURTADO, *op. cit.*, p. 96.

⁶⁰ QUIROGA, *Información en derecho, op. cit.*, p. 199.

de euroditos eminentes y pensadores audaces, pocos de sus contemporáneos eran más independientes en sus juicios, más doctos al sostener sus opiniones o más universales en su gama de intereses que Las Casas”.⁶¹

Pues bien, en este trabajo queremos destacar al *jurista* Las Casas. Muchos autores se han ocupado ya de la obra del controvertido sevillano, en aspectos que tienen que ver con el derecho. Aquí adoptamos también esa óptica, y más específicamente en lo que se refiere al Las Casas propiamente jurista que, de diversos modos, hace *uso del derecho*.

Toda la obra, toda la práctica de Las Casas, a partir de su “conversión”, tiene íntima relación con lo jurídico, más concretamente, con el fundamento de todo lo relativo al mundo del derecho: los derechos humanos y la justicia. Y en Las Casas de manera especial los derechos de los pobres de las Indias: los indios. “Las Casas se convierte, pero ¿a qué? A la defensa del indio cuya opresión por los encomenderos lo ha impactado con violencia, en su sentir humano y en su alma de sacerdote”.⁶²

Y es en realidad una auténtica conversión. Las Casas, al pasar a Indias, es un clérigo ocupado de sus negocios y comercios, que va prosperando en ellos a costa de sus propios indios encomendados. Esa conversión del clérigo y encomendero sevillano, nace de su fe cristiana, y nos narra que inspirada de manera inmediata de un Texto del Libro del Eclesiástico (cap. 34),⁶³ que tiene que ver con la explotación del hermano, con la conculcación de sus derechos. *Se trata, de una vuelta a Dios, a partir del reconocimiento de los derechos de los pobres*. En el mismo sermón en donde anuncia que dejará sus negocios y se pone claramente a favor de los derechos de los débiles, hace una sugerente reflexión jurídica, pues pone como centro “su ceguedad, injusticias y tiranías y crueldades que cometían en aquellas gentes inocentes”, y les hace manifiesto a sus oyentes “la obligación

⁶¹ HANKE, Lewis, en el Prólogo a la obra *Tratados* de Bartolomé de Las Casas, t. I, FCE, México, 1974, p. XVII.

⁶² BAUTISTA LASSÉGUE, Juan, *La larga marcha de Las Casas*, Centro de Estudios y Publicaciones, Lima, 1974, p. 107.

⁶³ DE LAS CASAS, Bartolomé, *Historia de las Indias*, Lib. III, cap. LXXIX, en el t. III, FCE, México, 1981, p. 92.

a restitución en que estaban ligados”,⁶⁴ para con los indios. Y esto había nacido en su mente y corazón, a partir de su reflexión y su sentir, “por lo que leía *cuanto al derecho y vía de hecho, aplicando lo uno a lo otro*, determinó en sí mismo, convencido de la misma verdad, ser *injusto* y tiránico todo cuanto cerca de los indios en estas Indias se cometía”.⁶⁵

Toda la práctica de Las Casas, todo el quehacer lascasiano, se topa con el derecho. Esto porque en el fondo de toda su obra está la defensa de los derechos humanos.

Así nos encontramos al Las Casas jurista, en sus obras de historia, de filosofía, de antropología, de pastoral, de teología, y no sólo en los tratados que el mismo ha apellidado de “muy jurídicos”; pues su obra escrita tiene como objetivo central —aunque esta intención no sea siempre explícita—, la defensa de los *derechos de los indios*. El Las Casas tratadista y el Las Casas polemista, es el Las Casas jurista.

Pero Las Casas no sólo escribió tratados de materias diversas, siempre colindando con el derecho. Sino que en su defensa concreta de los derechos de los indios, escribió a la Corona y sus diversos órganos auxiliares de gobierno, gran cantidad de memoriales.

Esos memoriales que Las Casas se pasó escribiendo a la Corona durante su vida, desde que se decidió por la defensa de los indios, fue uno de los medios que usó para sus objetivos. Se trata de memoriales en donde denuncia las injusticias cometidas a los indios al violárseles sus derechos fundamentales como seres humanos; en esos mismos memoriales ofrece propuestas de solución, que son jurídicas en el fondo y la forma.

1. La confianza de la Corona al jurista reformador

La Corona española, por su tradición en cuanto al fundamento de su poder, pese a ser una monarquía absoluta forjadora del tipo de Estado de la modernidad con la concentración del poder, se trata de una monarquía receptiva, abierta a propuestas; por eso Las Casas tiene acceso a ella. Y la monarquía siempre estuvo atenta a escucharle y le dispensó su confianza.

⁶⁴ *Idem, supra*, p. 95 (cursivas nuestras).

⁶⁵ *Idem, supra*, p. 93 (cursivas nuestras).

Muchos autores, algunos contemporáneos a Las Casas y otros modernos, se quejan amargamente del crédito de que gozaba Las Casas ante la Corte. Entre los contemporáneos de las Casas que trata de desacreditarlo ante la Corona, está fray Toribio de Benavente, mejor conocido como *Motolinía* (pobre), santo varón de la orden de San Francisco, también defensor acérrimo de los indios, pero con una visión distinta de la del dominico, que escribe al emperador Carlos el dos de enero de 1555: “Yo me maravillo cómo (Vuestra) Majestad y los de vuestros Consejos han podido sufrir tanto tiempo a un hombre tan pesado, inqui(eto) e inoportuno y bulliciosos y pleitista, en hábito de religión, tan desasosegado, tan (mal) criado y tan injuriador y perjudicial y tan sin reposo”.⁶⁶ Motolinía, incluso, en esa misma carta, cuestiona los conocimientos de derecho del padre Las Casas: “Por cierto, para unos poquillos cánones quel de l(as) oyó, el se atreve a mucho, y muy grande parece su desvergüenza y poc(a) su humildad”.⁶⁷ El juicio de Esquivel Obregón —ya autor moderno— sobre Las Casas no es menos severo: “Atrae nuestra atención el padre Las Casas con sus acusaciones, sus exageraciones, su apasionamiento contra los conquistadores pero el verdadero interés no está en el personaje, sino en los reyes que se dejaban reprender por aquel teorizante virulento e injusto, y en el pueblo todo que veía en el creador de la leyenda negra contra España un santo...”.⁶⁸

Sólo con botones de muestra, a continuación nos referimos a algunas políticas reformistas de la Corona, influenciadas por los Memoriales y por diversas acciones ante la Corte del padre Las Casas. Lo haremos de manera sintética, pues ya en otra obra las hemos desarrollado con mayor amplitud:⁶⁹ las directrices del gobierno de los padres Jerónimos por encargo del cardenal Jiménez de Cisneros; las Leyes Nuevas; las Reales Cédulas, entre 1548 y 1550, expedidas por el príncipe Felipe para favorecer las empresas lascasianas; y la polémica con Ginés de Sepúlveda en Valladolid en 1550.

⁶⁶ MOTOLINÍA, Toribio, *Epistolario (1526-1555)*, edición preparada por Javier O. Aragón y Lino Gómez Canedo, México, 1986, p. 162.

⁶⁷ *Idem, supra*, p. 161.

⁶⁸ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 202.

⁶⁹ *Cfr.* DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de las Casas*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, 1991.

Pues bien, Las Casas convertido a la causa de los indios, se traslada en septiembre de 1515 a España, para presentar denuncias y un proyecto de soluciones a la Corona. Se entrevista con el rey Fernando, regente de Castilla; le da una nueva cita, pero muere el rey semanas después de la entrevista, el 23 de enero de 1516 en Madrigalejas. En principio, pues, no obtiene nada.

Decide, entonces, ir a Flandes para continuar sus gestiones en la Corte del príncipe Carlos. Pero antes, el 15 de marzo de ese año, va a Madrid para hablar ante el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros y el cardenal Adriano (maestro del príncipe y consejero flamenco),⁷⁰ nuevos regentes de Castilla en el interregno. Estos le aseguran que no tiene que ir a Flandes, por lo que Las Casas decide informarles a ellos de la situación en Indias. En los meses siguientes les presenta tres documentos: un *Memorial de Agravios*, un *Memorial de Remedios* y un *Memorial de Denuncias*. Estas gestiones de Las Casas dan como resultado la famosa “reforma Cisneros”.

Jiménez de Cisneros les encarga el gobierno de las Indias a tres padres de la orden de San Jerónimo y les da Instrucciones para ello, que “encierran las ideas fundamentales de lo que fue después la legislación de Indias”,⁷¹ decisión firmada el 3 de septiembre de 1516. El 17 del mismo mes, Las Casas recibe el título de “Protector de los Indios” y asesor de los padres jerónimos, cargos dados por el propio regente.

Otro botón de muestra de la confianza de la Corona a Las Casas, es que, gracias a su influencia se promulgarán las *Leyes Nuevas* en 1542. El proceso se da de la manera siguiente. A fines de 1539 viaja nuestro fraile dominico de nuevo a España; su objetivo ahora es el reclutamiento de misioneros, para lo cual fue comisionado por el obispo de Guatemala; lleva también la intención de tomar parte en las discusiones relativas a la continuación de las encomiendas.

Así, en 1541, en el ambiente preparatorio de las *Leyes Nuevas*, escribe su tratado más polémico *Brevísima relación de la destruc-*

⁷⁰ Éste posteriormente sería Papa con el nombre de Adriano VI (1522-1523); J. B. LASSÉGUE dice que “se merece la veneración de los cristianos latinoamericanos, casi como figura precursora de Juan XXIII”, *op. cit.*, p. 415.

⁷¹ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 220.

ción de las Indias, el cual acaba en Valencia el ocho de diciembre de 1542⁷² —lo dará a la imprenta en Sevilla diez años después—, y escribe también *Los Dieciséis Remedios para la Reformación de las Indias*, de los cuales sólo se conoce el octavo, llamado *El Octavo Remedio*.

Las Casas pasa gran parte del año de 1542 en Valladolid, informando a los miembros de las juntas que preparan las *Leyes Nuevas*. Éstas son promulgadas el 22 de noviembre de ese año en Barcelona. El texto original de esta legislación suprime el sistema de encomiendas.

A principios de 1547 se embarca definitivamente para España (décima y última travesía). En mayo de ese año es recibido por el príncipe Felipe. Por ese tiempo escribe las *treinta proposiciones muy jurídicas*. Pues bien, entre 1548 y 1550 obtiene del propio Príncipe varias Reales Cédulas para favorecer sus empresas, especialmente la de Vera Paz —un proyecto de evangelización sin conquistadores ni colonos, sólo misioneros—.⁷³

Último botón de muestra de ese crédito que la Corona depositó siempre en Las Casas, lo es su participación en la polémica de Valladolid, convocada por la propia Corona, y que se celebró en 1550. Ante una junta de teólogos notables, presidida por el dominico Domingo de Soto, se enfrascaron en una disputa el eminente jurista y consejero de la Corona, Juan Ginés de Sepúlveda, que sostenía la inferioridad de los indios respecto de los españoles —ya que a los primeros los consideraba “siervos por naturaleza”—, y el dominico Las Casas, defensor de los indios, de su libertad y de sus propiedades. Su interés jurídico radica en la controversia misma, lo que se da alrededor de ella y la argumentación. “Los hechos disponibles no confirman la victoria de ninguno de los contendientes. Los jueces se retiraron después de la reunión final, y durante varios años el Consejo solicitó por escrito sus opiniones”.⁷⁴

⁷² Cfr. REMESAL, Antonio, *Historia General de las Indias Occidentales y Particular de la Gobernación de Chiapas y Guatemala*, t. I, Porrúa, México, 1988, p. 305.

⁷³ Cfr. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, “Bartolomé de las Casas en 1542” en el segundo prólogo a los *Tratados* de Bartolome de las Casas, *op. cit.*, pp. XXVI y XXVII.

⁷⁴ HANKE, Lewis, *La humanidad es una*, FCE, México, 1985, p. 144.

2. Algunas notas sobre Las Casas, abogado litigante

Ya vimos que *Motolinía*, por viejas rencillas con Las Casas, a raíz de un penoso incidente en Tlaxcala en 1546, que tenía como fondo tesis distintas acerca de la administración del bautismo a los indios,⁷⁵ escribió al emperador Carlos una carta terrible en contra del dominico, en donde lo menos grave que le dice es que Las Casas no sabe de derecho pues “unos poquillos cánones... oyó”. La realidad es que el dominico sabía muchos cánones, conocía a fondo el derecho. ¿En dónde lo estudió? Remesal, su primer gran biógrafo, sostiene que en Salamanca: “Bartolomé de las Casas... estudiaba derechos en Salamanca con mucho aprovechamiento en aquella facultad y en ella se graduó de licenciado”;⁷⁶ esta afirmación otros la han repetido, como Enzensberger.⁷⁷ Lasségue, por su parte, nos dice que: “es muy probable que haya hecho sus estudios primeros en las escuela catedralicia servillana; no es creíble, por otra parte, que haya hecho estudios en derecho, humanidades y filosofía en Salamanca”.⁷⁸ De la misma opinión es Javier Aragón.⁷⁹ En confirmación de esto último, Llorente nos dice que Las Casas, cuando tenía dieciocho años, “acababa de terminar sus estudios, que consistían en el latín, la filosofía de su época, es decir la dialéctica del sistema de los peripatéticos, la lógica, la metafísica, la ética y la física, según el método y de acuerdo con los principios que se pensaba eran los de Aristóteles... Las Casas había terminado a los veinticuatro años, cuando emprendió su primer viaje a América, todos sus estudios de filosofía y teología, y había obtenido su licenciatura en la ciudad de Sevilla; pero no fue hasta 1513, y después de recibir la orden sacerdotal, que se dedicó a estudiar derecho...”⁸⁰

Lo más probable, entonces, es que el derecho lo estudió por su cuenta, como autodidacta, ya después de licenciado en filosofía y

⁷⁵ Cfr. *Idem, supra*, p. 5.

⁷⁶ REMESAL, *op. cit.*, p. 89.

⁷⁷ Cfr. ENZENSBERGER, Hans Magnus, *Fray Bartolomé de Las Casas. Una retrospectiva al futuro*, UNAM, México, 1987, p. 37.

⁷⁸ LASSEGUE, *op. cit.*, p. 23.

⁷⁹ Cfr. Nota 9 a la carta de Motolinía a Carlos V, *op. cit.*, p. 175.

⁸⁰ LLORENTE, J. A., en su estudio biográfico “Vida de Fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapas, en América”, incluido en una edición de la *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*, Fontanarama, México, 1984, pp. 125, 127 y 128.

teología. Una vez iniciados esos estudios jurídicos, ya no los abandonaría, hasta el final de su vida.

Por otro lado, Las Casas tenía muchas de las características que son necesarias en los hombres que se dedican a pleitiar por otros, su modo de ser, su carácter es propio de los abogados litigantes por vocación. La descripción que de él nos proporcionan tanto sus fieles admiradores —como Remesal—, como sus acérrimos enemigos —el caso de Ginés de Sepúlveda—, no nos dejan lugar a dudas. El dominico nos los describe así: “Y como el padre fray Bartolomé de las Casas era muy eficaz en decir y representar lo que sentía, dándole vida con colores retóricos...”⁸¹ El jurista, con toda la animadversión que sentía por el fraile, nos lo pinta de esta manera; dejémosle hablar:

Me sería muy enojoso traer a colocación todos los chismes, artificios y maquinaciones de que se ha servido este astuto y hábil charlatán para quitarme la razón y oscurecer la verdad, dejando pequeñito en astucia al célebre Ulises...⁸²

Como puede verse mis pruebas eran mucho más convincentes que las suyas... manejaban la falsa dialéctica con una habilidad asombrosa... daban las más extrañas e ingeniosas interpretaciones a las Sagradas Escrituras y a los testimonios de los Santos Padres, retorciendo por completo su sentido, empañando así la verdad que no dejaban resplandecer.⁸³

¿Qué otra salida me quedaba teniendo enfrente un enemigo de tal calaña, astuto y zorro como el que más...⁸⁴

Independientemente de que sea o no cierto lo que dice Sepúlveda de Las Casas, en cuanto a si es calumniador o no, si juega sucio o no, al describirlo como astuto, aguerrido, zorro, pinta a un abogado defensor, litigante, pleitista, con las cualidades requeridas para ello.

Por otro lado, vemos a Las Casas, como hábil político y manipulador, en sus diversas gestiones jurídico-políticas en defensa de los

⁸¹ REMESAL, *op. cit.*, p. 166.

⁸² Carta de Juan Ginés de Sepúlveda a Martín de Oliva, en *Epistolario de Juan Ginés de Sepúlveda*, de LOSADA, Ángel, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979, p. 156.

⁸³ *Idem, supra*, p. 157.

⁸⁴ Carta de Ginés de Sepúlveda a Santiago Neila. *Idem, supra*, p. 213.

indios. Como ejemplo está la negativa tácita del Consejo de Indias a conceder la encomienda a perpetuidad de ciertos encomenderos de Guatemala, Nueva España y Perú, encabezados por Bernal Díaz del Castillo, que fracasaron en ese su empeño en 1550. El conquistador-historiador reconoce que “no aprovechamos cosa ninguna con los señores del Real Consejo de Indias, y con el obispo fray Bartolomé de las Casas y fray Rodrigo, su compañero, y con el obispo de las Charcas, don fray Martín, y dijeron que en viniendo Su Majestad de Augusta se proveería de manera que los conquistadores sería muy contentos; y así se quedó por hacer... pero nunca se negoció cosa que buena sea...”⁸⁵ Y es que, si bien, ciertamente, el Consejo de Indias estuvo de acuerdo en principio en las pretensiones de los conquistadores, los alegatos de Las Casas y de Rodrigo de Andrade contra los derechos a perpetuidad, hicieran vacilar a varios miembros del Consejo, de tal manera que se pospuso la decisión hasta que Carlos V regresará a España. Y la táctica dilatoria tuvo éxito, pues, al final, como lo reconoce Bernal Díaz, fracasaron sus intentos, pues se la pasaron “de mula coja y de mal en peor, y de un visorrey en otro, y de gobernador en gobernador”.⁸⁶

Gestión como la que acabamos de narrar, la hizo ya después de haber vuelto a España por última vez. Como dice Remesal, la “ocupación que el señor fray Bartolomé tenía después que dejó el obispado fue ser protector y defensor de los indios”,⁸⁷ esto lo hizo hasta el final de su existencia “en el centro mismo del poder: la Corte y el Consejo de Indias”.⁸⁸ En los últimos años de su vida, en virtud de los poderes recibidos por diversas comunidades indígenas,⁸⁹ dedicó gran parte de su tiempo a ser “defensor y procurador en litigios ante la administración hasta su muerte en 1566”.⁹⁰

⁸⁵ DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, t. II, Porrúa, México, 1977, pp. 373 y 374.

⁸⁶ *Idem, supra*, p. 374.

⁸⁷ REMESAL, *op. cit.*, t. II, p. 501.

⁸⁸ HANKE, *La humanidad es una...*, *op. cit.*, p. 6.

⁸⁹ *Cfr. Idem, supra*.

⁹⁰ VIVES AZANCOT, Pedro A., “El pensamiento lascasiano en formación de una política colonial española, 1511-1573”, en la obra colectiva *En el Quinto Centenario de Bartolomé de las Casas*, Ed. Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1986, p. 37.

3. El obispo Las Casas hace uso del derecho

A. El obispado de Chiapa para fray Bartolomé de las Casas

Las *Leyes Nuevas*, impulsadas por Bartolomé de las Casas, fueron promulgadas el 20 de noviembre de 1542. Pocos días después, Francisco de los Cobos, comendador mayor de Castilla, se presentó ante el inquieto fraile dominico, llevándole cédula del emperador Carlos V, proponiéndole la aceptación del obispado del Cuzco. Las Casas no aceptó la mitra ofrecida.⁹¹

Sin embargo, muy a su pesar, Las Casas sería obispo de Chiapa. El papa Paulo III, desde años antes, en que se había hecho catedral la iglesia de Ciudad Real de Chiapa, el 14 de abril de 1538, había despachado bula en Roma para la erección del obispado. Se nombró obispo de esa nueva diócesis al religioso jerónimo fray Juan de Ortega, pero renunció al cargo ya con las bulas de nombramiento; lo sustituyó el licenciado Juan de Arteaga, fraile de la orden de Santiago, pero murió antes de llegar a su sede. De tal modo que la diócesis de Ciudad Real de Chiapa se encontraba vacante. Así las cosas, en febrero de 1543, Carlos V le pidió a Las Casas que fuera a Valladolid para que intentase convencer a fray Bartolomé Carranza de que aceptase el obispado del Cuzco, que el propio Las Casas había rechazado; éste fracasó en su misión. “Mientras tanto —nos cuenta Isacio Pérez Fernández—, en ausencia del interesado, el 1 de marzo el emperador firma los documentos de presentación del P. Las Casas al Papa para el obispado de Chiapa; de modo que, cuando el padre Las Casas vuelve a Madrid, ya no está el emperador y él está nombrado obispo de Chiapa. Una jugada diplomática que le han hecho. Mientras él estaba intentando convencer al padre Carranza de que aceptase el obispado del Cuzco ... le hicieron a él obispo de Chiapa, no obstante haberlo rechazado”.⁹²

Es obvio que Las Casas, al saber de su nombramiento, en principio se resistió a aceptar. Sólo la intensa presión de los dominicos del

⁹¹ *Cfr. REMESAL, op. cit.*, t. I, pp. 309 y 310.

⁹² PÉREZ FERNÁNDEZ, Isacio, *Fray Bartolomé de las Casas*. Ed. Ope, Caleruega, Burgos, 1984, p. 36.

convento de San Pablo y del Colegio de San Gregorio lo rindieron, y en junio de 1543 aceptó el gobierno de la diócesis chiapaneca.

Las Casas fue preconizado obispo en el Consistorio secreto del 19 de diciembre de 1543 por el papa Paulo III, y registrado en la Cámara Apostólica del 12 de enero de 1544.

El 30 de marzo de 1544, domingo de Pasión, en la Iglesia del convento de San Pablo de Sevilla, de la orden de Predicadores, fray Bartolomé de las Casas recibió su consagración episcopal por el obispo auxiliar de Sevilla, Diego de Loayza, asistido por el obispo de Córdoba, Pedro de las Torres y Cristóbal de Pedraza, obispo de Honduras. Lo acompañaron los dominicos del convento y los dominicos misioneros de Indias que había reclutado para su diócesis.⁹³

Llega por fin Las Casas a Ciudad Real —hoy San Cristóbal de Las Casas—, sede de su diócesis de Chiapa, a principios de febrero de 1545. Ciudad Real había nacido en 1528 como población exclusivamente española, fundada por el conquistador Diego de Mazariegos, la que se fue rodeando de los barrios de los “indios amigos”, venidos de México, Tlaxcala, Oaxaca y Guatemala, en compañía de los conquistadores. “Alrededor de la ciudad, en los valles y montañas..., vivían, en más de 90 pueblos, los habitantes autóctonos de la región, en su mayoría indígenas de cultura maya. Fueron el recurso natural más abundante que los conquistadores encontraron al llegar, y que sus descendientes explotaron durante tres siglos”.⁹⁴ Ciudad Real, ciudad de encomenderos, pues.

B. El obispo de Chiapa en la Audiencia de Confines: la justicia de la viuda

En plena pugna con los encomenderos de su diócesis, por las medidas canónicas adoptadas en defensa de los derechos de los indios, y

⁹³ Precisamente en la parroquia de Santa María Magdalena de Sevilla, al lado del viejo convento de San Pablo de los dominicos, el 2 de octubre de 2002, se inició la causa de beatificación de fray Bartolomé de las Casas (cfr. *Mensaje* núm. 514, Santiago de Chile, noviembre de 2002, p. 18). Ver: Inmaculada de la fuente, “De ‘viborezno’ antiespañol a santo”, en la sección “Domingo” de *El País*, Madrid, 16 de febrero de 1997, p. 15.

⁹⁴ VOS, Jan DE, *San Cristóbal. Ciudad colonial*, Sociedad de Amigos del Centro Cultural de Los Altos de Chiapas, A. C., INAH y Ed. Fray Bartolomé de Las Casas, A. C., San Cristóbal de Las Casas, junio de 1989, p. 7.

el dean Quintana —que lo desobedecía—, en junio de 1545, y en cumplimiento de la cédula que le concediera el príncipe Felipe, en donde lo inviste del cargo de “visitador de encomenderos para el cumplimiento de las *Leyes Nuevas*”, algo así como una especie de *Procurador de los Indios*,⁹⁵ el obispo de Chiapa decide viajar a la ciudad de Gracias a Dios, territorio actual de Honduras en donde recién se había instalado la Audiencia de los Confines, órgano de gobierno y tribunal que debe conocer del cumplimiento de las citadas ordenanzas. “La Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua” fue creada por las *Leyes Nuevas*. Su primera sede se ubica en Gracias a Dios y la preside Alonso Maldonado; después traslada su sede a Santiago de Guatemala, y la presidirá Alonso López Cerrato.⁹⁶

Camino a Gracias a Dios, Las Casas llega a su querida y, junto con los dominicos, proyectada Tezulutlán. “El triunfal recibimiento que le tributó la belicosa Tezulutlán fue, tal vez, la única satisfacción que le procuró su agitado gobierno episcopal”,⁹⁷ escribe Galmés.

Ya en Gracias a Dios, junto con Marroquín, obispo de Guatemala, y Antonio de Valdivieso, obispo de Nicaragua, Las Casas se presentó ante la Audiencia de los Confines, pidiendo la ejecución de las *Leyes Nuevas* y la libertad de los indios, pues, como dice Remesal, éstos “no tenían otros procuradores sino los obispos”.⁹⁸ Cada uno presentó sus memoriales, con un “largo catálogo de inhumanidades” y “pidiendo jueces para deshacer agravios” siendo el escrito que menos narraba “delitos personales” el de Bartolomé de las Casas.⁹⁹

El obispo de Chiapa presentó ante la Audiencia una petición para resolver, entre otros, los puntos siguientes: a) la garantía para su jurisdicción eclesiástica, que era cuestionada; b) el auxilio del brazo secular contra los que no respetaban a la Iglesia y al propio obispo;

⁹⁵ Se trata de un cargo análogo al que muchos años antes le había conferido el cardenal Jiménez de Cisneros. Por cierto una obra de GONZÁLEZ CALZADA, Manuel, lleva el título de *Las Casas, el Procurador de los Indios*, obra premiada en el Certamen Cultural de la Cooperativa de los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1948.

⁹⁶ Cfr. ÁLVAREZ, Carlos Alónso, VILLATORO, Lobos, y TOLEDO PALOMO, Ricardo, en el “Estudio preliminar”, de *Libro de los Pareceres de la Real Audiencia de Guatemala 1571-1655*, Academia de Geografía e Historia de Guatemala, Guatemala, 1996, pp. XIII y XIV.

⁹⁷ GALMÉS, Lorenzo, *op. cit.*, p. 153.

⁹⁸ REMESAL, *op. cit.*, t. II, p. 30.

⁹⁹ *Idem, supra*.

c) castigos contra los encomenderos que no cumplieran las *Leyes Nuevas*; d) una declaración de que al obispo Las Casas le incumbe la protección eficaz de los indios y que en dicho cargo no usurpa la jurisdicción real; e) que se pusieran de una vez, con tenor a las *Leyes Nuevas*, todos los indios fuera de encomienda, no debiendo tributar más a los encomenderos sino directamente a la Corona; f) apercibe a los miembros de la Audiencia de que si en un plazo de tres meses no dan respuesta legal serán incluidos *ipso jure* en pena de excomunión.¹⁰⁰

Las Casas tuvo muchos problemas ante la Audiencia de los Confines; dice Remesal que los “tres obispos eran muy mal oídos en la Audiencia, y en particular el de Chiapa”;¹⁰¹ el mismo presidente de ese órgano de gobierno lo injurió, diciéndole que era “un bellaco, mal hombre, mal fraile, mal obispo, desvergonzado” y que merecía ser castigado.¹⁰²

Al final, la Audiencia accedió a casi todas las peticiones del obispo. Quizás, como dice Remesal, por su terquedad ante los jueces injustos, obtuvo la *justicia de la viuda*: “Y sucedióle lo que a la viuda del evangelio, que pedía satisfacción de sus agravios. Que por verse libres el presidente y oidores de tan continua y molesta importunación, le concedieron un oidor, que fuese a la provincia de Chiapa, y ejecutase las *Leyes Nuevas* en todo aquello que era bien y provecho de los naturales”.¹⁰³

4. Sobre la defensa de Francisco Tenamaztle

Como un precioso ejemplo de la actividad gestora y litigiosa de Las Casas una vez que ha vuelto a España, tenemos su intervención en la defensa que hace de sí mismo Francisco Tenamaztle, señor cacacán de Nochistlán uno de los principales insurrectos de la llamada “guerra del mixtón (mizton)” (1541-1542), ante el Consejo de Indias y la justicia de Valladolid. Tenamaztle gestiona poder

¹⁰⁰ Cfr. LASSEGUE, *op. cit.*, p. 391. REMESAL transcribe parte de ese memorial de Las Casas, en donde aparecen solicitudes centradas en la petición de cumplimiento de las *Leyes nuevas*, *op. cit.*, t. II, pp. 30-32.

¹⁰¹ REMESAL, *op. cit.*, t. II, p. 33.

¹⁰² *Idem*, *supra*, p. 34.

¹⁰³ *Idem*, *supra*, pp. 37 y 38.

volver a su tierra, ya que había sido deportado a España por la Audiencia de México en 1552.

Esta rebelión, conocida como “guerra del mixtón”, por el nombre de un enorme peñol ubicado en la sierra de Zacatecas, se había iniciado hacia 1540. “Se propagó ella por una vasta extensión desde Nayarit hasta Jalisco, Zacatecas y otros lugares del sur. Se llegó a temer incendiara con su furia a toda la Nueva España”.¹⁰⁴ Se inició con coras y huicholes y algunos grupos de lengua náhuatl, y la continuaron zacatecas y caxcanes que hablaban dialectos de esa lengua. Esto hace decir a Miguel León-Portilla, que los pueblos indios sublevados que sostenían esta guerra en “varios aspectos eran partícipes de la civilización mesoamericana, aunque fuera en su periferia”.¹⁰⁵

Tenamaztle nunca fue vencido. Sin embargo, tratando de obtener una auténtica paz con justicia para su pueblo y buscando vivir en libertad y sin esconderse, en 1551 intentó negociar con las autoridades novohispanas, pero fue engañado, aprendido y deportado a España.¹⁰⁶ “Una circunstancia providencial parece haber ocurrido, en medio de tantas desgracias, para el destino en España de Tenamaztle, y es que al tiempo de su arribo en Sevilla se hallaba en esa ciudad... fray Bartolomé de las Casas”,¹⁰⁷ dice Carrillo Cázares. El fraile dominico, defensor de los derechos de los indios, lo acogió y se hizo cargo de su defensa judicial.

Tenamaztle y fray Bartolomé unieron entonces sus fuerzas. El cacacán, señor de Nochistlán, refirió al fraile los agravios sufridos por su pueblo, los motivos que tuvo para rebelarse y lo que pensaba debía hacerse para el bien de su gente. Es probable que Tenamaztle, al encontrarse en Valladolid en 1554 o 1555 con el padre Las Casas que ya llevaba allí algún tiempo, pudiera comunicarse con él en castellano o en una mezcla de náhuatl y esa lengua. Cabe también pensar que fray Bartolomé, que estuvo no sólo en Chiapas sino también varias veces en la región central de México, conociera algo de la *lingua*

¹⁰⁴ LEÓN-PORTILLA, Miguel, *La flecha en el blanco, Francisco Tenamaztle y Bartolomé de las Casas en lucha por los derechos de los indígenas 1541-1556*, El Colegio de Jalisco y Ed. Diana, México, 1995, p. 5.

¹⁰⁵ *Idem*, *supra*, pp. 10 y 11.

¹⁰⁶ Cfr. LEÓN-PORTILLA, *op. cit.*

¹⁰⁷ CARRILLO CÁZARES, Alberto, *El debate sobre la guerra chichimeca, 1531-1585*, El Colegio de Michoacán y El Colegio de San Luis, vol. I, México, 2000, p. 169.

franca de Mesoamérica. La lectura de su *Apologética Historia*, en la que aduce multitud de palabras en náhuatl, vuelve esto verosímil.¹⁰⁸

Las Casas, pues, asumió el cargo de asesor de la causa del cacique chichimeca, fungiendo como su abogado y procurador ante la justicia castellana e hizo la demanda formal de Tenamaztle ante el Consejo de Indias.

Esta conjunción de voluntades dio por resultado el singular documento, único en su género, por el cual quedó constancia hasta el día de hoy de la voz de los vencidos que se hizo oír de los estrados del más alto tribunal de gobernación e impartición de justicia de la Corona castellana, como era el Real Consejo de Indias.¹⁰⁹

El documento que contiene las diversas acciones llevadas a cabo por Tenamaztle en demanda de justicia, lleva por título *Ciertas peticiones e información hechas en Valladolid, de don Francisco Tenamaztle*. Asesorado por Las Casas, experto y sabio, Tenamaztle plantea tres puntos fundamentales en su demanda de justicia:

El primero se dirigía a establecer su personalidad jurídica como Señor o Tatoán (Tlahtoani) gobernante legítimo y por tal reconocido del señorío indio de Nochiztlán en la provincia de la Nueva Galicia. El segundo tocaba a su recto comportamiento hacia la predicación del evangelio en sus tierras y dominios: a saber, que el tatoán y su gente habían recibido de paz a los españoles y particularmente a los predicadores del evangelio. El tercero presentaba la causa de su alzamiento como defensa legítima ante los agravios que, a pesar de su sumisión al rey católico, él y su gente habían recibido primero de los conquistadores, Nuño de Guzmán y Pedro de Alvarado, y luego de los encomenderos Cristóbal de Oñate, Miguel de Ibarra y otros: de manera que su alzarse a los montes lejos de ser rebeldía contra el rey no era en realidad otra cosa que justa defensión fundada en derecho natural y divino. Como consecuencia de estas tres premisas se había de reconocer que no hubo de su parte ni de la de su gente "rebelión" contra la corona, sino natural "defensión" que ni a las bestias se niega; ni hubo, por tanto, causa justificante para privarlo de su libertad, de su señorío y de su familia, y mandarlo desterrado y preso

¹⁰⁸ LEÓN-PORTILLA, *op. cit.*, p. 13.

¹⁰⁹ CARRILLO CÁZARES, *op. cit.*, p. 171.

a Castilla, donde soportaba inclemencias, pobrezas y desamparo. Pedía, por tanto, que se le hiciera justicia y se le dejará ir libre a su tierra y casa.¹¹⁰

El documento de defensa y demanda de justicia del cacique caxcán, elaborado por Bartolomé de las Casas, es un estupendo ejemplo de práctica jurídica en la tradición hispanoamericana de los derechos humanos. Parte del reclamo de justicia por quien padece la injusticia; es una exigencia de derechos, desde aquel que es agraviado por la conculcación de los suyos. Se trata de proclamar derechos en concreto, en el aquí y el ahora, históricamente, precisamente desde el lugar del *pobre*, esto es, el *empobrecido*, del que ha sido reducido a la pobreza porque le ha sido quitada su libertad, su poder de decisión, y porque ha sido privado de las condiciones materiales que posibilitan su vida digna.

Además se trata de un alegato argumentativo que contradice una especie de *inversión* de la idea de derechos y de justicia, pues pone en claro que en la "guerra del miztón" en especial y en la guerra chichimeca en general, el agresor es el conquistador español y no el indio.

Veamos los párrafos clave del documento de Tenamaztle al Consejo de Indias, vía el litigante Las Casas:

En este tiempo yo fui uno de los primeros que, por la predicación y persuasión de los dichos religiosos, me convertí y recibí el santo sacramento del bautismo, con otros muchos señores y gentes populares. Estando todos los pueblos quietos y seguros en estos días, enviava de noche gente de pie y de cavallo a salteallos, y todos los que tomava, porque tomavan los que querían, los hazía esclavosy con el hierro, que dezían ellos del Rey, los mandaban herrar. Y de esta manera hizo tantos que no tenían número, hombres y mugeres, niños de todad edad, dexando los maridos sin muger y las mugeres sin maridos, hijos sin padres y padres sin sus hijos; y así los enviava a vender a las minas y a otras partes de la Nueva España, donde mejor se los pagaban.

Allende desto, el dicho Nuño de Guzmán y sus criados, siendo más que otros crueles, y todos los otros españoles afligían y afligieron cada uno a los pueblos y indios que tenían con excessivos trabajos en las minas y fuera dellas; y opresiones sin alguna piedad, tratándolos con tanta aspe-

¹¹⁰ *Idem, supra*, p. 173.

reza, en todo género de servidumbre y crueldad, como si fueran de hierro o de metal, no haciendo más cuenta de su salud y vida que si fueran fieras del campo.

Las injusticias y crueldades que un Juan de Oñate y Cristóbal de Oñate y un Miguel de Ibarra, que hizo capitanes, cometieron en aquel reino, no pudieran ser acá vistas ni pensadas. Ahorcaron nueve principales señores, otros deudos míos, nobles y vasallos principales porque por las vejaciones y azotes y palos, y otros diversos malos y crueles y no sufribles malos tratamientos que rescivían los comunes vecinos indios, no pudiendo más sufrir tanta impiedad y maldad, huíanse a los montes, como naturalmente se huye el buey manso de la carnicería, ivan tras ellos a cacería, defendiéndose descalabrar o matar algún español, estando los caciques y señores en sus casas, seguros sirviendo a los encomenderos ahorcábanlos por lo que los dichos particulares avían hecho. Y desta manera y por estas culpas tales ajenas ahorcaron muchos caciques y principales, creicendo cada día los agravios y daños irreparables, las calamidades, el captiverio aspérrimo, muertes y despoblaciones que padecíamos. Sobreviniendo el adelantado Alvarado por la mar, con quinientos hombres, yendo a descubrir, los quales alojó por aquella provincia, y estos descubrimientos que se hicieron de muchos españoles por tierra cuyas gentes añadieron agravios, males a males, maldades y robos a robos [fol. 2v] y violencias y fuerzas de mugeres casadas de hijas usurpadas, y otras que no son contables, que todo el mundo en aquellas tierras tiene por verdad y sabe, y que est (sic) esta la costumbre y uso de los españoles, dondequiera que por aquellas Indias andan.

Y así, todo aquel reino estando afligido, opreso, fatigado, destruido, y los que restaban de perecer puestos en tan abatido y calamitoso estado, y que no dudaban de su total acabamiento y consumación, como eran consumidos tan innumerables millares, si la dicha servidumbre, contraria a toda natural justicia, como es ser encomendados a españoles, siendo gente libre, como los somos, les duraba, acordaron huirse a los montes y hazcerse fuertes en ellos. Por ser defender a sus propias vidas y a sus mugeres y hijos, según que Dios y la naturaleza concede esta defensión natural aun a las bestias, y a las cosas insensibles e inanimadas y todas las leyes la favorecen y defienden y tienen por lícita, divinas y humanas.

Y yo, el dicho don Francisco, viendo que tan inhumanamente, a los nueve caciques juntos, sin justicia, hallándolos en sus casas y tierras seguros, avían ahorcado, y muchos e innumerables de mis vasallos avían perecido, no quedando dellos ni de todos los vecinos de aquel reino una de ciento partes, no aviendo justicia ni remedio del haberla, ni persona a quien nos quejar, y a quien pedirla, porque todos eran y son nuestros enemigos capitales porque todos nos robavan y afligían y oprimían y tiranizaban, como hoy

en este día lo hazen, acordé también huir con la poca gente que me quedaba, por salvar a ellos y amí, como de ley natural era obligado, porque si no huyera yo también, con la misma injusticia y crueldad fuera ahorcado.

Este huir, y esta natural defensa, muy poderosos señores, llaman y an llamado siempre los españoles, usando mal de la propiedad de los vocablos, en todas las Indias, contra el Rey levantarse. Juzgue Vuestra Alteza, como espero que juzgará justa y cathólicamente, como jueces rectísimos, quién de las naciones aunque carezcan de Fe de Christo, ni de otra ley divina ni humana, sino enseñada por sola razón natural y qué especie de bestias hobiera entre las creaturas irracionales a quien no fuera lícito y justísimo el tal huir, y la tal defensa, y el tal levantamiento como ellos lo quieren llamar. Cuánto más que ellos an deservido a su rey y violado su fidelidad porque nunca nos an dado a entender a otro [fol.3r] rey sino a sí mismos. Y cuando an usado del nombre del rey no a sido sino para imponer y levantarnos culpas y pecados que nunca pensamos cometer, y para escusar sus injusticias y violencias tiránicas, estrañas de toda humanidad, en nosotros por ellos inhumanísimamente cometidas.

Estuve huido y escondido nueve años, donde nunca por español, si yo no quisiera, pudiera ser visto ni hallado. Pero acordándome que era cristiano, y que andando por los montes no podía según cristiano vivir ni reposar, creyendo también que en venirme de donde yo estaba seguro, a mi propia tierra y señorío que heredé de mis padres, del qual e sido despojado y privado, sin justa causa ni razón, me fuera agradecido, me vine yo solo y de mi propia voluntad a offrecerme al Obsipo de aquella provincia para que tratasse, con los españoles, que yo fuese con amistad y humanidad y cristiandad descebido, pues de mi grado venía a sufrir la desesperada vida que, a todas nuestras gentes de continuo dan; no airando, como si no ovieran pasado por mí las persecuciones y corrimientos y males que me han causado.

El obispo me dixo que le parecía que fuésemos aver la visorrey don Antonio de Mendoza, como a persona que avía de tenerme en servicio mi venida. Yo le dixe que me plazía, de muy buena voluntad. Y así venimos a México y hallamos ser ya partido, y don Luis Llegado sucesor en su cargo.

Estuve allí, con el dicho Obispo un año. Murió en este tiempo, y queriéndome volver con sus clérigos a mi casa, detuvome el Visorrey y, sin otra causa ni justicia nueva, mas de las que arriba he contad, haceme prender y echar unos grillos y llevar a la Veracruz a embarcar, y traer preso acá con las injurias y afrentas, y hambres y sed y abatiemiento de mi persona que arriba comencé a tocar.¹¹¹

¹¹¹ CARRILLO CÁZARES, *op. cit.*, vol. II, Cuerpo de Documentos, pp. 515 y 516.

5. Las Casas, usuario del derecho

Bartolomé de las Casas usa el derecho. Ese uso lo hace en toda su riqueza analógica, como derecho objetivo o ley, como defensor de los derechos subjetivos, con idea clara sobre la justicia, y todo esto de acuerdo con la filosofía jurídica y con la técnica administrativa y procesal de su tiempo.

El objeto del uso del derecho por Las Casas, es la defensa de los derechos de los indios, de sus derechos a la vida, a la libertad, a sus posesiones y propiedades. Ese es el empeño de sus litigios.

V. ALONSO DE ZORITA: OIDOR QUE SABE ESCUCHAR LA VOZ DEL INDIO

La vida de Alonso de Zorita está dedicada al ejercicio de la judicatura, a la administración de justicia. Se trata de un oidor que tiene especial empeño en hacer justicia a los indios. Es la biografía de Zorita un largo camino judicial enderezado en la defensa de los derechos de los indios.

Beatriz Bernal, a pesar de que reconoce y muestra que Zorita es "un personaje controvertido, antes y ahora",¹¹² que merece diversos juicios tanto de sus contemporáneos como de autores modernos, no duda en optar por un grupo de opiniones y lo presenta como: "Oidor honesto y severo de las Audiencias de Santo Domingo, Guatemala y México a mediados del siglo XVI..."¹¹³

Zorita nació probablemente en Córdoba entre 1511 y 1512. Era hijo primogénito de don Alonso Zorita y doña Inés Fernández de Valdelomar y Córdoba. Estudió leyes en la Universidad de Salamanca, presumiblemente obteniendo allí los grados de bachiller y licenciado en derecho. Terminando sus estudios salmantinos se estableció en Granada, en donde se casó con Catarina de Cárdenas, probablemente en 1542. En esa bella ciudad ejerció como abogado y ocupó el cargo de "abogado de pobres", una especie de "defensor de oficio", en la Real Audiencia y Chancillería con sede en la propia Granada.

¹¹² BERNAL, Beatriz, "Estudio crítico", en ZORITA, Alonso, *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano de 1574*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, p. 38.

¹¹³ *Idem*, *supra*, p. 37.

Alonso de Zorita fue nombrado oidor de la Audiencia de Santo Domingo en La Española, el 21 de mayo de 1547. Ejerce ese cargo desde su llegada el 10 de junio de 1548 y hasta el 17 de enero de 1550, junto con los oidores Juan Hurtado de Mendoza y Alonso de Grajeda. En esta última fecha partió hacia Santa Marta en Nueva Granada para ejercer como juez de residencia de Miguel Díez de Armendáriz. Éste había sido enviado como visitador y juez de residencia, con la consigna de hacer cumplir las *Leyes Nuevas* y velar por el buen tratamiento de los indios; sin embargo, ante las dificultades de su empresa, se alió a los intereses de conquistadores y encomenderos. Fue denunciado por sus enemigos, y por eso es sometido a la residencia encargada a Zorita, quien tiene enormes dificultades para llevar adelante su empresa pues es hostilizado por los encomenderos amigos de Díez de Armendáriz que cuidaban también de sus intereses propios.¹¹⁴

Beatriz Bernal nos describe cómo el juez Zorita se empeña en cumplir con su trabajo y en defender los derechos de los indios:

En el trayecto de ida y regreso, Zorita sufrió múltiples calamidades y vejaciones pero no cesó en su empeño de aplicar las *Leyes Nuevas*, de proteger a los indios y de exigir responsabilidades al residenciado y demás oficiales implicados en el juicio. Así, pidió a los encomenderos los títulos que probaban sus encomiendas, liberó a los naturales ilegítimamente esclavizados, denunció a miembros del clero secular que incumplían con la obligación de evangelizar y como resultado de todo ello mandó arrestar a varios españoles por crímenes y maltrato a la población indígena.¹¹⁵

Para esos efímeros logros tuvo el apoyo de franciscanos y dominicos.¹¹⁶ Pero como reacción a las prácticas judiciales del juez Zorita, su trabajo fue boicoteado por los colonizadores y por autoridades gubernativas y judiciales, de tal modo que tuvo que suspenderlo. Los resultados directos del juicio de residencia llevado por Zorita en contra de Díez de Armendáriz y sus cómplices, son sólo leves condenas.

¹¹⁴ *Cfr.* BERNAL, *op. cit.*, pp. 55-56.

¹¹⁵ BERNAL, *op. cit.*, p. 56.

¹¹⁶ AHRNDT, Wiebke, "Alonso Zorita: un funcionario colonial de la Corona española", en ZORITA, Alonso DE, *Relación de la Nueva España*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Col. Cien de México, México, 1999, p. 21.

Sin embargo, poco tiempo después, otro juez de residencia, Juan de Montaña, logró suspender a los oidores de la Audiencia de Nueva Granada, Beltrán de Góngora y Juan López de Galarza y enviarlos prisioneros a España, y su amigo Díez de Armendáriz también es apresado en Santo Domingo y remitido a la Metrópoli. Así se le daba la razón a Zorita.¹¹⁷

De vuelta en Santo Domingo, allí recibe Zorita un nuevo nombramiento del Consejo de Indias, ahora como oidor de la Audiencia de Guatemala, con sede en la Villa de Santiago de los Caballeros, la Antigua Guatemala, cuya jurisdicción constituye lo que hoy es Centroamérica, además de Yucatán y Chiapas. Es oidor de esta Audiencia, a partir del 20 de septiembre de 1553. Realizó tres largos viajes por la región, conociendo lugares muy apartados. “El propósito de estas visitas eran los censos, la reducción de los tributos y la supresión de la explotación por parte de los encomenderos”.¹¹⁸ Y Zorita llevó a cabo “minuciosamente, las cuentas y tasaciones de los pueblos indios”, perjudicando a los encomenderos “al reducir los tributos que debían pagar los pueblos encomendados”.¹¹⁹ Encomenderos, clero secular, oidores y los mismos franciscanos se pusieron en su contra —estos últimos por algunas reducciones de indios que el oidor llevó a cabo—, por las medidas emprendidas por Zorita. Lo apoyaban los dominicos y el presidente de la Audiencia, Alonso López de Cerrato.¹²⁰ Dice Beatriz Bernal que “Cerrato y Zorita constituyeron una excelente mancuerna en la aplicación de las *Leyes Nuevas* en las tierras sujetas a la jurisdicción de Los Confines”.¹²¹

1. Zorita: un oidor lascasiano en México

Sea porque la Corona estaba satisfecha con su labor como oidor en Guatemala, sea por quitarlo de en medio a los inconformes, o sea por ambas razones, el hecho es que Alonso de Zorita es promovido para la Audiencia de México que, junto con la de Lima, era la más impor-

¹¹⁷ Cfr. BERNAL, *op. cit.*, p. 57.

¹¹⁸ AHRNDT, *op. cit.*, p. 22.

¹¹⁹ BERNAL, *op. cit.*, p. 59.

¹²⁰ Cfr. BERNAL, *op. cit.*, p. 59; y AHRNDT, *op. cit.*, p. 22.

¹²¹ BERNAL, *op. cit.*, pp. 59-60.

tante del Imperio Español en Indias. Fue investido como oidor de la Audiencia virreinal de México el 9 de julio de 1556.

Y es desde este cargo que con mayor fuerza se convierte “en abogado e impulsor de las ideas de Las Casas”.¹²² Es un hombre “comprometido con la escuela de Fray Bartolomé de las Casas que propugnaba la supresión de las encomiendas, la liberación del servicio personal de los indios y la administración de la población indígena por las órdenes religiosas”.¹²³ En ese mismo sentido se expresa Ethelia Ruiz, al decir que Zorita, como alto funcionario en Indias, siguió la línea argumentativa de Las Casas “referente a la protección de la población indígena”, agregando que la “cercanía ideológica entre Las Casas y Alonso Zorita se observa también en la práctica política del oidor, y más específicamente en el desempeño de sus funciones al regular asuntos relevantes como el del tributo y la encomienda”.¹²⁴

Como buen lascasiano Zorita condenaba y luchaba contra la encomienda; criticaba, además, que el tributo se hubiera fijado con base en la cantidad de indios de los pueblos, pues los encomenderos incluían a niños y personas incapacitadas para trabajar, y así elevaban el monto exigible. “Él se inclinaba más bien por fijar el tributo de acuerdo con el monto de la cosecha, en lugar de un impuesto *per capita*”.¹²⁵

En su lucha contra los encomenderos y señores de la tierra, Zorita se enfrenta a poderosos, entre ellos a Martín Cortés, segundo marqués del Valle, ya que desde que asumió el cargo, en informes y cartas al rey y al Consejo de Indias “lo acusó de perjudicar a los indios de sus territorios”.¹²⁶

Siempre a favor de los indios, Zorita no sólo se enfrentó al hijo del conquistador, sino también a ciertas iniciativas reales de aumentar los tributos de los naturales de la ciudad de México y junto al virrey De Velasco votó en contra de este incremento. Velasco había argumentado que los indios de la ciudad no debían pagar tributos por varias razones: 1) porque ya lo hacían mediante su trabajo en las obras públicas; 2) porque era contrario a las *Leyes Nuevas*

¹²² AHRNDT, *op. cit.*, p. 22.

¹²³ BERNAL, *op. cit.*, p. 45.

¹²⁴ RUIZ MEDRANO, Ethelia, “Proyecto político de Alonso de Zorita, oidor de México”, en ZORITA, Alonso DE, *Relación de la Nueva España*, *op. cit.*, pp. 70-71.

¹²⁵ AHRNDT, *op. cit.*, p. 25.

¹²⁶ BERNAL, *op. cit.*, p. 62.

que prohibían se estableciesen tributos más altos que los pagados en épocas de Moctezuma y 3) porque los españoles de la ciudad había dejado a los barrios de indios (parcialidades) con tan poca tierra que no era posible cultivar para el pago de tributos. A estos argumentos Zorita añadió otro basado en las costumbres jurídicas aztecas, según las cuales los pueblos que se sometían pacíficamente no pagaban más tributos que los regalos que voluntariamente querían hacer. En este caso se encontraban los habitantes de la antigua Tenochtitlan. Con este argumento el historiador-jurista enriqueció los principios del derecho internacional comparado y demostró su posición partidista creando y aplicando el derecho siempre a favor de la población indígena.¹²⁷

2. Un proyecto de paz para la Gran Chichimeca

El oidor Alonso de Zorita, junto con fray Jacinto de San Francisco, concibió el proyecto de la conquista de Nuevo México y La Florida, tierras que previamente había visitado Francisco Vázquez de Coronado. Para hacerlo posible "era necesario pacificar el Territorio de los Chichimecas en la zona central de México".¹²⁸

El proyecto se presentaba a la Corona en dos documentos. El primero consistió en una carta o reporte enviado al Rey el 9 de julio de 1561, suscrito por fray Jacinto de San Francisco, más conocido como fray Cintos (Pedro Cindos de Portillo, era su nombre original).¹²⁹ El franciscano califica de "injustas las formas como los encomenderos han cargado de trabajos a los indios hasta acabar con ellos... Y a la vista de las presentes rebeliones, entiende que los indios chichimecas que se han alzado en la provincia de Zacatecas, hacen justa guerra...";¹³⁰ propone la necesidad de evangelizar a los indios "usando el método lascasiano de conquista por persuasión que el famoso obispo de Chiapas había utilizado en Verapaz".¹³¹

El segundo documento del proyecto de propuesta de paz para la Gran Chichimeca, es un memorial del oidor Alonso de Zorita, dirigi-

¹²⁷ *Idem, supra*, p. 63.

¹²⁸ *Idem, supra*.

¹²⁹ *Cfr.* CARRILLO CÁZARES, t. I, *op. cit.*, p. 209. Fray Cintos había sido conquistador que llegó con Pánfilo de Narváez, se pasó a la hueste de Cortés y participó en la toma de Tenochtitlan. Fue encomendero. Dejó sus negocios al entrar a la orden de San Francisco.

¹³⁰ CARRILLO CÁZARES, *op. cit.*, p. 210.

¹³¹ BERNAL, *op. cit.*, pp. 63-64. La carta completa la publica CARRILLO CÁZARES, como Documento 22, *op. cit.*, t. II, pp. 543-550.

do al rey Felipe II, de 20 de julio de 1561. Le propone al monarca que deben cesar los repartimientos de indios a los conquistadores, debiendo estar los pueblos indios siempre dependientes y tributarios directos de la Corona; le solicita, también, que nadie pueda entrar en aquella tierra a poblar, ni buscar minas, ni tomar estancias ni cosa alguna, sin licencia del propio Rey o del gobernador en su nombre; y que hasta una vez que se vaya dando la paz, el gobernador pueda autorizar el que se funden pueblos de españoles bajo su autoridad.¹³²

Consideramos muy importantes las propuestas 10 y 11 del Memorial de Zorita, las cuales destacamos:

10. Asimismo que haga poblar á los indios que vinieren de paz, atrayéndolos á ello por las mejores vías que pudiere, y sin guerra; y que á ellos y á los españoles pueda repartir solares, y estancias para ganados, y tierras para sementeras y para huertas y heredades, y sitios para molinos; y que señale sitio y lugar conveniente para las iglesias y monesterios y hospitales y casas de cabildo y cárcel y plazas y las demás cosas públicas.

11. Que á los pueblos que se poblaren de indios, señale á cada uno sus términos conocidos, y que en ellos no puedan entrar españoles á tomar estancias para ganados ni tierras, ni se les den, si no fuere con su voluntad, y pagándoselo; y que se les señale ejidos y pastos para sus ganados; y esto es muy necesario que así se provea, porque por experiencia se ha visto en esta Nueva España que casi no quedan ya tierras á los naturales en que sembrar, por haberse dado á los españoles, y á algunos en mucha cantidad, para sus labranzas, ganados y granjerías, y así están muy ricos á costa y con pérdida de los dueños y señores naturales de las tierras que á ellos se han dado y dan.¹³³

Propone, también, que se quite la Audiencia de Nueva Galicia, debiendo ser gobernada la tierra sólo por un gobernador, postulándose el propio Zorita para el cargo. Gobierno apoyado por la evangelización de la orden Franciscana.

16. Han de entrar en aquellas provincias con el gobernador y gente que llevare, religiosos de la orden de S. Francisco, porque ellos tienen entendida y paseada mucha parte de aquella tierra comarcana á la Nueva Galicia, y han bautizado y traído de paz muy gran cantidad de gente; y ha de mandar V. M. proveerlos de ornamentos y lo demás necesario para el culto divino.

¹³² *Cfr.* CARRILLO CÁZARES, *op. cit.*, t. II, pp. 552-558.

¹³³ CARRILLO CÁZARES, *op. cit.*, t. II, p. 554.

17. Ha de ser V.M. servido de mandar tratar con el general de la dicha orden, que envíe por lo menos veinte frailes para que entiendan en la conversión de aquella gentes; y que en lugar de algunos de ellos, ó de todos si conviniere, se tomen otros de los de acá, que tienen práctica y experiencia de estos negocios, y los que vinieren queden en su lugar, porque hay siempre gran falta de religiosos, y si de allá no vienen para el efecto dicho, no se podrá cumplir con lo que se pretende.¹³⁴

Propone para que los indios chichimecas acepten la paz, lo siguiente:

19. Para los indios que se fueren atrayendo de paz, ha de ser V. M. servido de mandar se dé provisión, firmada de su real nombre, y sellada con su real sello, en que se les prometa que perpetuamente han de ser de la corona real de Castilla, y que no serán encomendados jamás á persona alguna, ni vendidos, ni empeñados, ni hecha donación de ellos, ni enajenados por título ni manera alguna: porque esto conviene y es muy necesario para que haya efecto lo que se pretende, y para su conversión y aumento.

20. Asimismo ha de ser V. M. servido de mandar se dé provisión para que en su real nombre se les prometa que por diez años no pagarán tributo, como se ha prometido á los comarcanos de Pánuco, y á los de la Florida, y á los de la Verapaz; y que pasado este tiempo, lo que tributaren será poco y muy moderado, y de lo que tienen en sus propias tierras; y esto verná á ser gran suma.

21. Háseles de prometer asimismo que serán amparados los señores y caciques y principales en sus señoríos, rentas y tributos, con que no sean tiránicamente impuestos; y que no les serán quitados, si no hicieren cosa por que lo merezcan, y que todos serán amparado en sus tierras y haciendas; y que no se consentirá que persona alguna les haga agravio; y que en lo que se repartiere de tierras y solares y otros aprovechamientos serán preferidos; y que así se haga.

22. Que si conviniere llevar indios amigos y de los que están de paz, pueda el gobernador llevar los que fueren necesarios y quisieren ir de voluntad, y no en otra manera; y que á estos se les dé algún socorro, que con muy poco se contentarán, y que sea al parecer del gobernador, y que en el repartimiento de tierras y solares y aprovechamientos, se les dé su parte a donde poblaren, como se ha de hacer con los españoles; y converná llevarlos para que muestren á los demás á sembrar y á criar ganados y aver y frutas y árboles, porque esto será de gran efecto.¹³⁵

¹³⁴ *Idem, supra*, p. 555.

¹³⁵ *Idem, supra*, pp. 555 y 556.

Por lo que se refiere a la comprensión de la guerra chichimeca, además de lo arriba expresado y de lo transcrito directamente del documento, se debe destacar que para el oidor “la rebelión de los chichimecas ha sido provocada por los daños que reciben de los españoles”.¹³⁶

3. Oidor que oye la voz de otro

Los biógrafos de Zorita han destacado su problema de sordera.¹³⁷ El oidor, paradójicamente, no oía todo; escuchaba mal. Sin embargo, conociendo su práctica desde la judicatura en defensa de los derechos de los indios, podemos decir que fue capaz de oír la *voz del otro*, la *voz del indio* reclamando justicia. Su ética jurídica está fundada en una conciencia ética general, que para Dussel es, precisamente, “la capacidad que se tiene de escuchar la voz del otro”;¹³⁸ sólo así se puede oír el clamor de justicia, Zorita fue capaz, a pesar de su sordera, de escuchar al indio, y actuar en consecuencia.

¹³⁶ CARRILLO CÁZARES, *op. cit.*, t. I, p. 213.

¹³⁷ *Cfr.* RUIZ, “Proyecto político...”, *op. cit.*, pp. 90 y 91; BERNAL, *op. cit.*, p. 61.

¹³⁸ DUSSEL, Enrique D., *Filosofía de la liberación*, Edicol, México, 1997, p. 68.